**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 40/04**

**CASO 12.053**

**COMUNIDADES INDÍGENAS MAYAS DEL DISTRITO DE TOLEDO**

**(Belice)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo  **Peticionario (s):** American Indian Law Clinic of the University of Colorado  **Estado:** Belice  **Informe de Fondo Nº:** [40/04](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm), publicado el 12 de octubre de 2002  **Informe de Admisibilidad Nº:** [78/00](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Belice12.053.htm), publicado el 5 de octubre de 2000  **Temas:** Consulta y consentimiento previa, libre, informada y culturalmente adecuada / Contaminación y daños ambientales / Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales / Empresas y derechos humanos / Garantías judiciales y protección judicial / Grupos en situación de vulnerabilidad / Igualdad ante la ley / Igualdad y no discriminación / Propiedad colectiva sobre las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas o tribales / Pueblos Indígenas / Tierra / Uso y goce de bienes  **Hechos:** Este caso se refiere al otorgamiento por elEstado de Belice, de concesiones madereras y petroleras en las tierras del pueblo maya mopan y ke’kchi del Distrito de Toledo en Belice septentrional sin consultas sustanciales con ellos y de una manera que ha causado perjuicio sustancial al medio ambiente y amenaza con daños a largo plazo e irreversibles para el medio ambiente natural del que depende el pueblo maya.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades indígenas, y para delimitar, demarcar y titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclaren y protejan el territorio en el que existe su derecho; b) la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo maya; c) la violación del derecho a la igualdad ante la ley, la protección de la ley y la no discriminación, consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no otorgarle las protecciones necesarias para ejercer sus derechos de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población de Belice; d) la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al tornar ineficaces los procedimientos judiciales internos debido a un atraso irrazonable y al no brindarles, por tanto, un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2018** |
| 1. Adopte en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo maya, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Adopte medidas para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía las correspondientes tierras del pueblo maya, sin perjuicio para otras comunidades indígenas y, hasta tanto se adopten tales medidas, se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en las zona geográfica ocupada y usada por el pueblo maya. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Repare el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado respecto del territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo maya. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. El 27 de octubre de 2008, la CIDH llevó a cabo una audiencia pública con las partes durante el 133° Periodo de Sesiones en relación con el seguimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo 40/04[[1]](#footnote-1).
3. La Comisión convocó una Reunión de Trabajo con las partes para ser celebrada durante el 147° Período de Sesiones, el 13 de marzo de 2013. El 12 de marzo de 2013 el Estado notificó a la Comisión que no podría participar en esta reunión de trabajo porque no podía presentar la información requerida. En consecuencia, la reunión fue cancelada. En seguimiento, el 21 de marzo de 2013 la Comisión envió una carta al Estado solicitando observaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo 40/04, las cuales deberían ser presentadas en un mes de plazo. La Comisión no recibió una respuesta del Estado a esta comunicación[[2]](#footnote-2).
4. Los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento de estas recomendaciones por parte del Estado, el 15 de agosto de 2018.
5. En 2018, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones; al Estado el 18 de julio y a los peticionarios el 5 de septiembre. A la fecha de conclusión de este informe ninguna de las partes ha presentado información.
6. **Análisis relativo a la información proporcionada**
7. En 2018 el Estado no presentó información en respuesta a la solicitud de la Comisión de información actualizada sobre el cumplimiento. La Comisión observa con preocupación que el Estado de Belice no ha presentado información sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo N**º** 40/04, desde el año 2008.
8. La Comisión considera que la información presentada por los peticionarios en 2018 es relevante dado que es actualizada y amplia sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo N**º** 40/04. Lo peticionarios presentaron información anteriormente a la Comisión en 2017.
9. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
10. **Con respecto a la primera recomendación**, en 2008, el Estado informó que, en aquel momento, se había focalizado solamente en la implementación de la decisión de la Suprema Corte de Belice en el caso de *Cal et al. c. el Fiscal General*[[3]](#footnote-3) la cual se refiere a las comunidades maya de Santa Cruz y Conejo del Distrito de Toledo y que contiene disposiciones similares a las recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe de Fondo Nº 40/04. El Estado indicó que, después de esta decisión, la Alianza de Líderes Maya (ALM) presentó una demanda judicial colectiva en junio de 2008 para que la Suprema Corte reconozca los derechos territoriales por la tenencia consuetudinaria de 36 aldeas maya en el Distrito de Toledo, además de las aldeas de Santa Cruz y Conejo reconocidos en la decisión de *Cal et al. c*. *Fiscal General de Belice*. El 27 de marzo de 2008, el Fiscal General de Belice adoptó una orden de cesar y desistir con respecto a todas las actividades relacionadas con las tierras en el Distrito de Toledo. El Estado informó que esta orden resultó en la paralización completa de la industria maderera en el Distrito de Toledo lo cual causó serios perjuicios económicos y, por lo tanto, la orden fue modificada para aplicarla solamente a las aldeas de Santa Cruz y Conejo. Asimismo, el Estado informó que se celebraron dos reuniones en diciembre de 2007 y enero de 2008, pero indicó que los esfuerzos para avanzar en la implementación de las recomendaciones fracasaron debido a desacuerdos con respecto a los límites comunes, entre otros asuntos[[4]](#footnote-4).
11. Los peticionarios reiteraron que el Estado no ha adoptado medidas para cumplir con esta recomendación. En noviembre de 2010, la Asociación de Alcaldes de Toledo presentó un proyecto de ley interino a la consideración del Estado, relacionado con la delimitación, demarcación y titulación de las tierras maya en el Distrito de Toledo; pero no se recibió una respuesta por parte del Estado[[5]](#footnote-5). En 2017, los peticionarios presentaron un panorama general del litigio interno sobre las tierras maya en el Distrito de Toledo. El 18 de octubre de 2007, la Suprema Corte de Belice sostuvo que el Estado estaba obligado, conforme al derecho constitucional a proteger el derecho a la propiedad, no discriminación, a la vida, libertad y seguridad de la persona y protección de la ley, a respetar y proteger los derechos a la tierra de los pueblos maya en el Distrito de Toledo[[6]](#footnote-6). En una acción posterior, presentada en 2008, en nombre de 36 aldeas maya que no eran parte del caso de 2007, nuevamente la Suprema Corte se pronunció a favor de las aldeas maya en forma colectiva[[7]](#footnote-7). Esta sentencia de 2010 fue apelada hasta la Corte de Justicia del Caribe (CCJ), la cual el 22 de abril de 2015, emitió una orden de consentimiento que afirma que el pueblo indígena maya del Distrito de Toledo tiene derecho a las tierras por la tenencia consuetudinaria, porque las han usado y ocupado, y que estos derechos constituyen la propiedad en el sentido consagrado en la Constitución de Belice y que están protegidos contra la discriminación, lo cual requiere que el Estado de Belice identifique y proteja la propiedad de los mayas y otros derechos conexos a la propiedad por la tenencia consuetudinaria de la tierra y que se abstenga de que se interfieran esos derechos sin el consentimiento de los mayas el cual debe ser otorgado a través de un proceso de consulta[[8]](#footnote-8). Esta orden estuvo acompañada por un compromiso escrito firmado por el Gobierno de Belice que define el carácter de los derechos afirmados y que establece un cronograma del proceso de demarcación. Los peticionarios informaron que la orden de consentimiento de la CCJ refleja las recomendaciones de la CIDH contenidas en el Informe de Fondo N**º** 40/04, al afirmar que los pueblos indígenas maya del Distrito de Toledo tienen derecho a las tierras que han usado y ocupado, que estos derechos constituyen propiedad de conformidad con el significado contenido en la Constitución de Belice y que están protegidos contra la discriminación. Además, la orden de la CCJ requiere que el Estado identifique y proteja la propiedad de los mayas y otros derechos relacionados con la tenencia consuetudinaria de la tierra y que se abstenga de cualquier interferencia de estos derechos sin que el consentimiento de los mayas no haya sido otorgado a través de un proceso de consulta significativo.
12. Los peticionarios informaron que, en enero de 2016, el gobierno reportó a la Corte de Justicia del Caribe que había creado la Comisión Maya de Toledo de Derechos Territoriales (Comisión TMLR por sus siglas en inglés), bajo la autoridad del Fiscal General de Belice, como un mecanismo gubernamental para implementar la orden de consentimiento de la Corte y tendría como función desarrollar un proyecto de implementación para el 30 de junio de 2016[[9]](#footnote-9). Los peticionarios señalaron que la Comisión TMLR fue establecida por el Estado sin haber consultado al pueblo maya y, además, que éste no recibió una comunicación directa del Estado informando sobre la existencia, composición o mandato de dicha Comisión.
13. En 2018, los peticionarios informaron que desde la creación de la Comisión TMLR en 2016, se habían celebrado solo siete reuniones de consulta con los Alianza de Líderes Maya (ALM). Asimismo, informaron que durante la primera reunión celebrada en febrero de 2016, la ALM y los miembros de la Comisión TMLR analizaron un documento titulado Marco para la Consulta Maya, compuesto por un conjunto de principios y prácticas que reflejan las costumbres mayas basadas en las normas internacionales, lo cual la ALM había presentado anteriormente al Estado. La ALM presentó un cronograma para su implementación a la Comisión TMLR en la primera y segunda reuniones celebradas en junio de 2016, a lo cual la Comisión respondió que le correspondía solo a ella determinar el ámbito de su trabajo y el cronograma para la implementación. Los peticionarios informaron que desde junio de 2016, tanto el Estado como la Comisión TMLR han cuestionado continuamente la legitimidad de la ALM y de la Asociación de Alcaldes de Toledo, como representantes del pueblo maya para las cuestiones relacionadas con la orden de consentimiento de la CCJ, aunque incluso la Suprema Corte de Belice ha considerado que ambos son los legítimos representantes de las demandantes aldeas maya de Toledo. A pesar de la decisión de la Suprema Corte, los peticionarios informaron que el Estado ha menospreciado abiertamente su legitimidad y que la Comisión TMLR no ha consultado con ellos y tampoco los ha incluido en el proceso de implementación. Además, los peticionarios indicaron que, tanto la Comisión TMLR como el Estado han mantenido consultas con las aldeas del Distrito de Toledo en forma individual sin la inclusión o consentimiento de la ALM lo cual --sugieren los peticionarios-- constituye un esfuerzo del Estado para socavar la autoridad de la ALM y de la Asociación de Alcaldes de Toledo como representantes del pueblo maya. De acuerdo a los peticionarios, este enfoque unilateral no solo desafía el marco de consulta desarrollado y propuesto por el pueblo maya y compartido por la Comisión TMLR sino que a la ALM le preocupa que la Comisión TMLR quizás está tratando deliberadamente de dividir y conquistar a las comunidades maya, lo cual es contrario al mandato de afirmar y proteger los derechos de propiedad por tenencia consuetudinaria de los mayas.
14. Durante las dos consultas mantenidas entre la Comisión TMLR y la ALM en 2018, la Comisión TMLR presentó a la ALM un plan de trabajo. Los peticionarios informaron que este plan de trabajo fue desarrollado sin consultar a la ALM, por lo tanto, contraviniendo el espíritu de consulta. Además, mientras algunos de los aportes de la ALM al plan de trabajo fueron adoptados por la Comisión TMLR, otros puntos importantes no fueron tomados en cuenta y la Comisión no ofreció ninguna explicación por la toma de sus decisiones. Finalmente, la Comisión TMLR presentó el plan de trabajo a la CCJ señalando que era la versión final a pesar de que no lo había acordado con la ALM. Los peticionarios informaron que el 30 de julio de 2018, la CCJ celebró una audiencia sobre la implementación del Estado de la orden de consentimiento y que durante esa audiencia, la CCJ amonestó a la Comisión por no haber consultado con la ALM durante el desarrollo del plan de trabajo. Los peticionarios informaron además que, en agosto de 2018, la Comisión comenzó a implementar parcialmente el plan de trabajo, aunque todavía no lo había acordado con la ALM.
15. Los peticionarios expresaron que la ALM está frustrada con el tipo de consultas y que la Comisión TMLR no consulta con ellos de buena fe. En particular, los peticionarios informaron que la ALM considera que la Comisión obstaculiza la implementación de la orden de consentimiento de la CCJ debido a que se refiere repetidamente a la orden como un acuerdo no vinculante entre las partes. En 2018, los peticionarios reiteraron su solicitud para que la CIDH realizara una visita *in loco* al Distrito de Toledo. Además, los peticionarios sugirieron: que la CIDH inicie un diálogo diplomático con el Estado de Belice sobre este caso; que estudie la posibilidad de que la CIDH asista como mediador en futuras consultas entre la ALM y la Comisión TMLR; que considere la posibilidad de que la CIDH presente una evaluación escrita a la CCJ indicando si la estructura actual y el carácter operativo de la Comisión TMLR es un mecanismo apropiado para implementar tanto la orden de consentimiento de la CCJ como las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo N**º.** 40/04.
16. La Comisión valora positivamente la creación de la Comisión Maya de Toledo de Derechos Territoriales por el Estado como un mecanismo gubernamental para delimitar, demarcar y titular o de cualquier otra manera clarificar y proteger el territorio del pueblo maya en el Distrito de Toledo. No obstante, la Comisión observa con preocupación que, de acuerdo a la información presentada por los peticionarios, la Comisión TMLR fue establecida sin que el Estado consultara con la ALM y la Asociación de Alcaldes de Toledo, y que la Comisión TMLR, en el ejercicio de sus funciones, no ha consultado significativamente con estas dos organizaciones. En este sentido, la Comisión insta al Estado de Belice que asegure una consulta significativa con la ALM y con la Asociación de Alcaldes de Toledo, y además le solicita al Estado que le suministre una copia del plan de trabajo desarrollado por la Comisión TMLR. Con base en esos antecedentes, la Comisión considera que el cumplimiento de la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
17. **Respecto a la segunda recomendación**,en 2008, el Estado informó sobre los esfuerzos adoptados para delimitar, demarcar y titular o, de cualquier otra manera, clarificar y proteger las tierras de la comunidad Maya del Distrito de Toledo, principalmente en dos reuniones celebradas en diciembre de 2007 y enero de 2008; sin embargo, informó que los esfuerzos realizados para avanzar en la implementación se vieron frustrados debido a desacuerdos con respecto a los límites comunes, entre otros asuntos. El Estado informó además que, el 27 de marzo de 2008, el Fiscal General de Belice emitió una orden de cesar y desistir con respecto a todas las actividades relacionadas con las tierras en el Distrito de Toledo. El Estado informó que esta orden resultó en la paralización completa de la industria maderera en el Distrito de Toledo lo cual tuvo serias repercusiones económicas y por lo tanto la orden fue modificada para que se aplicara solamente a las aldeas de Santa Cruz y Conejo[[10]](#footnote-10).
18. En 2018, los peticionarios informaron que el Estado no ha reconocido ni ha protegido las tierras mayas y que todavía no ha tomado medidas para delimitar, demarcar y titular o de otra manera clarificar y proteger las tierras de los pueblos maya del Distrito de Toledo. En 2017, los peticionarios informaron que en la audiencia sobre la implementación celebrada por la CCJ el 23 de octubre de 2017, la Comisión TMLR indicó que no consideraba que el proceso de demarcación y documentación se encontraba bajo su jurisdicción o mandato y que no esperaba que este proceso se desarrollara hasta dentro de varios años más. Los peticionarios han informado en forma continua que la falta de medidas vigentes por parte del Estado para proteger las tierras mayas ha resultado en numerosas infracciones, violaciones y expropiaciones de estas tierras por parte del Estado y por terceros, y que las actividades de *leasing*, tala y exploración de petróleo han continuado en las tierras maya desde la publicación del Informe de Fondo Nº. 44/04. Los peticionarios informaron que estas actividades aún continuaron en las aldeas de Santa Cruz y Conejo que se beneficiaron con la decisión del Fiscal General de 2008. En 2018, los peticionarios informaron que, en julio de ese año, la Comisión TMLR, la ALM y la Asociación de Alcaldes de Toledo acordaron en un proyecto de mecanismo para la resolución de conflictos para abordar los casos de incursión de terceros en las tierras maya. Al mismo tiempo, los peticionarios informaron sobre varios incidentes, a saber: incursiones en territorios ancestrales en la aldea de Santa Cruz, incluida la demolición de sitios sagrados; la renovación de parte del Estado de concesiones para la explotación maderera en la aldea de *Golden Stream*, la cual fue otorgada originalmente el 15 de mayo de 2015; la expropiación de tierras que pertenecían a la aldea de Jalacte, inclusive la construcción de una carretera asfaltada entre Belice y Guatemala que atraviesa varias aldeas maya; el otorgamiento de concesiones para la explotación maderera en la aldea de Dolores; la extensión de un permiso de explotación de petróleo a *U.S. Capital Energy Ltd*. otorgada por el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Económico, Petróleo, Inversiones y Comercio en la forma de *leasing* de tierras y la difusión de información errónea a los miembros de las aldeas individuales de *Indian Creek*, con la cual se confunde a los habitantes sobre la situación legal de sus tierras y se los presiona para comprar contratos de arrendamiento para quebrar la propiedad comunitaria de la tierra; y, la división y venta de tierras de agricultores locales de cultivo de cacao en la aldea San Pedro Columbia a consorcios, entre otros. Los peticionarios informaron que todas estas actividades se llevaron a cabo sin consultar a las comunidades afectadas y sin su consentimiento. Además, como resultado de los incidentes que tuvieron lugar en Santa Cruz y Jalacte, los pueblos mayas han presentado dos nuevos casos ante la Suprema Corte de Belice.
19. La Comisión observa con preocupación que desde la publicación del Informe de Fondo N**º** 40/04, el Estado de Belice no ha realizado acciones efectivas para delimitar, demarcar y titular o de otra manera clarificar y proteger las tierras del pueblo maya en el Distrito de Toledo y, además, que el Estado ha continuado interfiriendo en estas tierras, tanto directamente, como también permitiendo la invasión de terceros. En este sentido, la Comisión exhorta al Estado a que adopte medidas para delimitar, demarcar y titular o de otra forma clarificar y proteger las tierras del pueblo maya, y hasta que esas medidas sean implementadas que se abstenga de realizar todas las actividades en tierras maya. Asimismo, la Comisión solicita que el Estado le suministre información sobre el proyecto de resolución de conflictos. A la luz de lo precedente, la Comisión considera que el cumplimiento de la Recomendación 2 se encuentra pendiente de cumplimiento.
20. **Respecto a la tercera recomendación**, en 2008, el Estado informó que, de acuerdo al Departamento Forestal de Belice, en aquel momento, había solo tres operadores con licencias a largo plazo en el Distrito de Toledo y que no se habían otorgado nuevas licencias de acuerdo a la orden de 2008 del Fiscal General. Asimismo, el Estado presentó información sobre la “Iniciativa para Bosques Saludables”, una alianza entre el Departamento Forestal, ONGs con base en tierras maya en Toledo y el sector privado, la cual tiene como meta el abandono de la práctica del talado forestal tradicional y la realización de actividades forestales basadas en normas internacionales[[11]](#footnote-11).
21. Los peticionarios han informado en repetidas ocasiones que el Estado no ha adoptado medidas afirmativas para reparar el daño ambiental resultante de las explotaciones forestales o de otras actividades de extracción en las tierras de las comunidades Maya[[12]](#footnote-12). En 2011, los peticionarios informaron que la extracción ilegal de madera en gran escala de las tierras maya había continuado a instigación de las autoridades gubernamentales[[13]](#footnote-13). En 2018, los peticionarios informaron sobre varios incidentes mencionados anteriormente con respecto a la Recomendación 2.
22. La Comisión observa con preocupación que el Estado no ha adoptado medidas para reparar el daño ambiental y, además, que continúan las actividades extractivas en las tierras maya en el Distrito de Toledo. La Comisión exhorta al Estado a que adopte medidas para reparar el daño ambiental que resultan de las concesiones para la explotación forestal que han sido concedidas por el Estado en las tierras maya. Con base en lo precedente, la Comisión considera que el cumplimiento de la Recomendación 3 se encuentra pendiente de cumplimiento.
23. **Nivel del cumplimiento del caso**
24. Por lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2 y 3.
25. La Comisión insta al Estado a que adopte las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo Nº 40/04, mediante consultas significativas con el pueblo maya y sus representantes electos, y que suministre a la Comisión información detallada y actualizada sobre estas medidas.
26. **Resultados individuales y estructurales del caso**
27. Dado que este caso está pendiente de cumplimiento, no hay resultados individuales o estructurales informados por las partes.

1. CIDH, 133 Período de Sesiones, [Audiencia pública - Caso 12.053 Comunidades indígenas maya del Distrito de Toledo, 27 de octubre de 2008](http://www.cidh.oas.org/Audiencias/133/B15Caso12053ComunidadesMayasBelice.mp3). [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 338. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Belice, Cal et al. c. Fiscal General (Belice) y Coy et al. c. Fiscal General (Belice), Demandas consolidadas 171 y 172 de 2007 (Belice). [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párrs. 241-242. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 256. [↑](#footnote-ref-5)
6. Suprema Corte de Belice, Cal et al. c. Fiscal General (Belice) y Coy et al. c. Fiscal General (Belice), Demandas consolidadas 171 y 172 de 2007 (Belice). [↑](#footnote-ref-6)
7. Suprema Corte de Belice, Alianza de Líderes Maya, et al. c. Fiscal General de Belice, et al., Demanda 366 de 2008 (Belice). [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Caribeña de Justicia, Orden de consentimiento, CCJ Apelación Nro. 2 de 2014 (2015). [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 347. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 242. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 243. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 258. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 263. [↑](#footnote-ref-13)